ADENDA N°4 AL CONTRATO PARA LA GESTIÓN INTERESADA DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Entre nosotros, el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, en adelante el "CETAC", un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en adelante "MOPT", con cédula jurídica N°3-007-045551, representado en este acto por ALLISON AYMERICH PÉREZ, cédula de identidad número uno-mil seiscientos veintidós-cero ochocientos cuarenta y dos, soltera, Ingeniera Civil, vecina de Goicoechea, en su condición de presidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley General de Aviación Civil, designada según acuerdo del Poder Ejecutivo No. 0177-2022 del dieciséis de agosto del dos mil veintidós, publicado en La Gaceta del N°175 del 14 de setiembre de 2022, debidamente autorizada para este acto por acuerdo del CETAC, que consta en el artículo cuarto, de la sesión ordinaria 37-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022 y **AERIS HODING COSTA RICA S.A.,** en adelante el "Gestor", con cédula de persona jurídica número 3-101-256530, representada en este acto por sus apoderados, debidamente facultados y autorizados para estos efectos, el señor **RICARDO HERNÁNDEZ LARIOS**, quien es ciudadano de República El Salvador, mayor de edad, casado una vez, licenciado en Economía y Negocios, vecino de San José, Escazú, Residencial Los Laureles, cédula de residencia número 122200687312, y **ÓSCAR GIOVANNI MUÑOZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, costarricense, casado una vez, abogado, vecino de Escazú, San José, cédula de identidad número 1-0641-0383, (conjuntamente las partes) hemos acordado en adicionar un nuevo artículo XI a la Adenda N°4 al Contrato de Gestión Interesada, adenda que fue firmada a las 14:00 horas del 28 de marzo del año 2022, luego de autorizarse su firma por parte del presidente del CETAC, mediante acuerdo de ese órgano colegiado adoptado en la sesión ordinaria 22-2022 de fecha 23 de marzo del año 2022, manteniendo, con excepción de la adición del artículo XI, y el cambio de numeración de los artículos XI y XII, para que pasen a ser los artículos XII y XIII, con el fin de que con esta adición, se deje sin ningún efecto jurídico, desde la aprobación de la adenda N°4, y durante toda la vigencia del contrato de gestión interesada, los incisos g de las cláusulas 16.3.1 y 18.2 del presente contrato, tal y como se manifestará. Por ello, y para mantener el mayor orden y unidad del documento de la "Adenda 4", al "Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios prestado en el Aeropuerto Juan Santamaría" en adelante CGI o Contrato, se incorpora la adición a la misma, para que ésta se lea como a continuación se indica:

CONSIDERANDO:

1. Que el Poder Ejecutivo promulgó, mediante Decreto Ejecutivo No. 26801-MOPT, de 19 de marzo de 1998, el "Reglamento para los Contratos de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios", publicado en La Gaceta número 63 del 31 de marzo de 1998, reglamento que fue modificado en su artículo nueve mediante Decreto Ejecutivo número No. 42928-MOPT publicado en La Gaceta N°96 del 20 de mayo del 2021 y que modificó el artículo 9.

2. Que con base en el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa y el indicado reglamento, el CETAC promovió la Licitación Pública Internacional N°1-98 para la

contratación de la gestión interesada de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3. Que la licitación fue adjudicada por acuerdo del CETAC, según se establece en los artículos 2 y 3 de la sesión ordinaria número 61-99 del día 2 de julio de 1999; acto que fue publicado en el diario oficial La Gaceta N°133 del día 9 de agosto de 1999 y que quedó firme en sede administrativa al resultar confirmado mediante resolución de la Contraloría General de la República número R-DAGJ-69-99, de las quince horas del día 3 de noviembre de 1999.

4. Que el contrato de gestión interesada de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (en adelante también denominado, el Contrato, el Contrato de Gestión Interesada o CGI) fue suscrito por las partes el 29 de setiembre del 2000, y refrendado por la Contraloría General de la República mediante resolución número DI-AA-794, notificado mediante el oficio N°13046 del 04 de diciembre del 2000, y cuya orden de inicio se dio el día 05 de mayo del 2001.

5. Que el Contrato de Gestión Interesada ha tenido tres adendas; las dos primeras, refrendadas por la Contraloría General de la Republica en el siguiente orden: Adenda 1 del 23 de abril del año 2009, mediante oficio 05523 del 28 de mayo de año 2009; Adenda 2 del 6 de junio del año 2011, mediante oficio 07953 del 25 de agosto del año 2011. La tercera adenda fue relevada del refrendo por la Contraloría General de la República, conforme se estableció en el oficio 08432 (DCA 1908) de 17 de agosto de 2012.

6. Que como efecto de la pandemia del COVID-19 y de las medidas tomadas por el Gobierno de la República y otros gobiernos para la protección de la salud pública, se implementaron limitaciones respecto al ingreso y salida de las personas en los distintos países, provocando a nivel nacional, una drástica caída de los ingresos del AIJS; lo cual, provocó un desequilibrio económico del Contrato de Gestión Interesada.

7. Que la pandemia del COVID-19, es considerada legalmente como un hecho de fuerza mayor, no previsible para el Estado de Costa Rica, ni para el Gestor Interesado. En este sentido el artículo 25.1 del CGI establece: *"Un Evento de Fuerza Mayor significará cualquier circunstancia inevitable, extraordinaria e insuperable que no está dentro del control razonable, directo o indirecto, de la parte afectada, en el tanto dicha circunstancia, a pesar del ejercicio de diligencia razonable, no pueda ser prevenida, o cuya causa no pueda ser prevenida, evitada o eliminada por dicha parte. (…)". Por su parte, y en relación con lo antes dicho, la cláusula 18.1 del CGI establece que "(…) el Gestor podrá solicitar la aplicación de los mecanismos para el restablecimiento del equilibrio financiero cuando las circunstancias excepcionales e imprevisibles descritas en la cláusula 18.2 afecten de manera substancial las condiciones originalmente pactadas, incluyendo la recuperación razonable de los Costos del Gestor y su condición financiera."*

8. Que las medidas de salvaguarda dictadas por el gobierno de Costa Rica y otras naciones del mundo deben considerarse, como efectos directos e indirectos del evento de fuerza mayor que es la pandemia del COVID-19, no previsibles ni imputables a las partes del CGI.

9. Que el evento de fuerza mayor de la pandemia del COVID-19, se ha caracterizado por su efecto continuo en el tiempo, que hoy se mantiene. Esto ha afectado negativamente los ingresos del AIJS y con ello, los ingresos del Gestor Interesado, generando un desequilibrio financiero del contrato.

10. Que pese a los efectos anteriormente mencionados, el Gestor Interesado ha continuado prestando en buena forma sus servicios en el AIJS, sin atrasos ni incumplimientos, y permitiendo que el Estado cumpla con los principios del servicio público que se presta en el AIJS, asegurando su "continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios", de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, lo que incluso se ve reflejado en el hecho de que el AIJS fue galardonado como el mejor aeropuerto internacional de Latinoamérica y el Caribe durante el año 2021.

11. Que la cláusula 18.1 del CGI establece que "*El Gestor tiene el derecho y el CETAC la obligación a que se mantenga el equilibrio financiero del contrato, de tal manera que el balance de los derechos y obligaciones económicas de las partes permanezca inalterado durante el plazo, de conformidad con los alcances del artículo 18 de la LCA y los principios desarrollados por las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*."

12. Que la cláusula 18.2 del CGI establece que "*Excepcionalmente podrán revisarse las condiciones financieras de la relación contractual cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos y se demuestre que dicha situación imprevisible no ha sido causada directa o indirectamente por el Gestor, que está fuera de su control y que existe un impacto substancial adverso sobre la capacidad de recuperación razonable de los Costos del Gestor y su condición financiera: (a) Una reducción en el volumen de pasajeros y carga transportada y de operaciones aeronáuticas (medidas como el número de operaciones aeronáuticas o cantidad de MTOWs[1]) en el AIJS, en un porcentaje que sume o supere al 15%, en un período mayor a doce meses. (…)"*

13. Que la reducción en el volumen de pasajeros, carga transportada y de operaciones aeroportuarias supera con creces el 15% indicado en la cláusula 18.2, inciso a) del Contrato de Gestión Interesada, originando la obligación de reestablecer al Gestor Interesado el equilibrio económico del contrato.

14. Que la obligación de reestablecer el equilibrio financiero del CGI también encuentra fundamento legal en el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 2

[1] *Maximum Take-Off Weight*

inciso g), y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esto al amparo del principio constitucional de "intangibilidad patrimonial".

15. Que el CGI establece en la cláusula 18.3 las alternativas a través de las cuales las partes podrán acordar el requilibrio económico del contrato, al indicar que, "*cuando el Gestor demuestre que se está en alguno de los supuestos de excepción y se satisfagan los requisitos establecidos en la cláusula 18.2 anterior, el CETAC procederá a reestablecer el Equilibrio Financiero del Contrato mediante una revisión de los precios firmes, incluyendo el porcentaje de participación en Ingresos Distribuibles y/o el margen sobre la tasa base de financiamiento, una revisión de los requisitos de inversión, incluyendo la programación y alcance de una o varias obras del Plan Maestro, una revisión del monto compartido con el CETAC de costos asociados con obras u operaciones, una modificación en los Ingresos Reservados al CETAC, una modificación al Plazo del Contrato o mediante cualquiera de los mecanismos previstos por la LCA. En la determinación del mecanismo para el restablecimiento del Equilibrio Financiero, el CETAC deberá tomar en consideración la necesidad de cumplimiento de las obligaciones financieras del Gestor para con sus Acreedores. Sujeta a los términos y condiciones establecidos en el Apéndice I, la restitución será realizada mediante una compensación basada en la Fórmula 1 contenida en dicho apéndice. Sin embargo, cuando los efectos sean de carácter general, no puedan ser imputados a un período específico, se deriven de nuevas obras o cuando la aplicación de la Fórmula 1 impida el cumplimiento de las funciones del CETAC, entonces el restablecimiento del Equilibrio Financiero se llevará a cabo con base en la Fórmula 2."*

16. Que de conformidad con la cláusula 18.5 del CGI, corresponde al Gestor Interesado presentar la solicitud de restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, proponiendo las medidas correctivas que considere convenientes y, según lo establecido en la cláusula 18.3 del CGI: "*Dichas medidas correctivas sugeridas por el Gestor no podrán ser cambiadas por el CETAC, a menos que éste demuestre de forma razonable la imposibilidad de la aplicación de la medida sugerida en tanto pueda afectar la viabilidad de las actividades propias del CETAC."*

17. Que el Gestor presentó dentro del proceso varias estimaciones sobre el monto del desequilibrio del CGI; siendo que la última estimación, fue presentada mediante oficio GO-DE-21-463 de fecha 8 de junio de 2021.

18. Que toda la información aportada por el Gestor Interesado ha sido revisada y analizada por el Órgano Fiscalizador (OFGI) y sus consultores externos; la parte financiera fue analizada, además, por la Mba. Jill L. Jamieson, asesora financiera experta en financiación de proyectos. Dicha información fue de puesta en conocimiento del CETAC mediante oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0777-2021, de fecha 26 de noviembre 2021.

19. Que el CETAC mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 91-2021 del 01 de diciembre del 2021 acordó, con base en los informes técnicos y financieros suministrados, establecer el monto del desequilibrio financiero en la suma de *US$109,310,000* (ciento nueve millones

trescientos diez mil dólares*);* dicho acuerdo, fue puesto en conocimiento del Gestor Interesado mediante oficio CETAC-AC-2021-1292 de 1 de diciembre de 2021.

20. Que el Gestor Interesado mediante oficio GO-DE-21-1068 de 10 de diciembre de 2021, en forma expresa aceptó el monto del desequilibrio en los términos acordados por el CETAC, según lo indicado en el punto inmediato anterior.

21. Que de conformidad con las cláusulas 18.3 y la 18.5 del CGI, el Gestor Interesado mediante oficio GO-DE-21-1068, de fecha 10 de diciembre de 2021 presentó una propuesta para restablecer el equilibrio financiero del CGI, con las siguientes medidas correctivas:

a. Extensión del plazo del CGI en 10 años a partir de la fecha de su vencimiento.

b. Restituir el equilibrio por medio de una nueva tarifa establecida exclusivamente para estos efectos, denominada Tarifa para la Recuperación Económica por el COVID-19 (“COVID Recovery Fee” o “CRF”), fijada en un monto $2.409 aplicado por pasajero entrando y $2.409 aplicado por pasajero saliendo hasta el vencimiento del contrato y su extensión en el año 2036 o hasta que el equilibrio haya sido restituido, lo que sea primero.

c. Atenuar el impacto de la amortización de las inversiones autorizadas y ejecutadas al permitirse un mayor plazo para dicha amortización, para asegurar la competitividad del AIJS, así como para mantener el equilibrio como efecto de la extensión del plazo del CGI.

d. Implementar un programa de inversión de obras por un monto máximo de US$203,344,000.00 (doscientos tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil dólares). Que el OFGI y sus consultores, con el fin de determinar su ajuste a las disposiciones contractuales y legales y la conveniencia de éstas para el interés público y la competitividad del AIJS, informó al CETAC, mediante oficio CETAC-OFGIFG-OF-0830-2021 del 20 de diciembre del 2021, el criterio técnico y recomendaciones con respecto a la propuesta de requilibrio presentada por el Gestor Interesado.

22. Que el OFGI y sus consultores analizaron la propuesta sobre las medidas correctivas presentadas por el Gestor Interesado, y mediante el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0830-2021 del 20 de diciembre 2021**,** el OFGI hizo del conocimiento del CETAC que, no consideraba conveniente incluir en el proceso de restablecimiento del equilibrio financiero del CGI, otros elementos como la aprobación de un nuevo plan de inversión en obras, por ser ajeno al ejercicio del restablecimiento del equilibrio financiero. Además, se indicó que el plazo debería ser de hasta diez años como máximo, hasta alcanzar el reequilibrio financiero del contrato o lo que suceda primero. No obstante, no se descarta que en un futuro cercano las partes puedan discutir sobre un plan de obras y el equipamiento mayor que se requiera en el AIJS, así como su financiamiento. Estos factores, incluyendo entre otros el plazo de amortización de las obras financiadas, ejecutadas y puestas en operación a través de las tarifas del AIJS, podría implicar en otra fase, la necesidad de establecer que la extensión del plazo como un máximo de 10 años, sea un plazo definitivo de 10 años.

23. Que el CETAC mediante el artículo quinto, adoptado en la sesión ordinaria 96-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021, dispuso:

> *1. Con fundamento en el artículo 18 del CGI, y como efecto directo de la situación de emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID-19, se declara que las siguientes "circunstancias imprevisibles¨ citadas en el artículo 18.2 del CGI han afectado el equilibrio financiero del Contrato de Gestión Interesada: "(a) Una reducción en el volumen de pasajeros y carga transportada y de operaciones aeronáuticas (medidas como el número de operaciones aeronáuticas o cantidad de MTOWs) en el AIJS, en un porcentaje que sume o supere al 15%, en un período mayor a doce meses. (…); y (p) Cualquier otro evento o circunstancia que legitime al Gestor a realizar un reclamo por desequilibrio económico, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense."*
>
> *2. Se declara que, dado que los efectos de la pandemia son de carácter general y no imputados a un período definido, y que los ingresos del CETAC son insuficientes para efectos para poder aplicar la fórmula 1 del Apéndice I, el restablecimiento del equilibrio financiero debe llevarse a cabo con base en la fórmula 2 del Apéndice I del CGI.*
>
> *3. Se declara que el monto del desequilibrio económico del Contrato de Gestión Interesada (CGI) provocado por las circunstancias imprevisibles citadas en el artículo 18.2 del CGI es de US$109,310,000 (ciento nueve millones trescientos diez mil dólares), expresado como valor presente conforme con base en la aplicación de la fórmula 2 del Apéndice I del CGI.*
>
> *4. Se declara que, conforme con la cláusula 18.1 del Contrato de Gestión Interesada, el Gestor tiene el derecho y el CETAC la obligación de que se mantenga el equilibrio financiero del Contrato, de tal manera que el balance de los derechos y obligaciones económicas de las partes permanezca inalterado durante el plazo y, por tanto, el CETAC acepta su obligación de ajustar el CGI para efectos de restituir el equilibrio en el monto señalado.*
>
> *5. Para efectos de restituir el equilibrio, y de conformidad con el artículo 18.5 del Contrato, el CETAC acepta las siguientes medidas propuestas y aceptadas también por el Gestor para restituir las condiciones económicas originalmente pactadas, cuyo valor presente aplicando una tasa de descuento de 7,32% es de $158,5 millones (ciento cincuenta ocho millones quinientos mil dólares), sujeto a las condiciones señaladas más adelante: i) Extender el plazo de vigencia del CGI hasta por 10 años a partir de la fecha actual de vencimiento, de tal forma que la nueva fecha de vencimiento se podrá extender del 05 de mayo del 2026 al 5 de mayo del 2036. ii) Restituir el equilibrio por medio de una nueva tarifa establecida con el único propósito de recuperar el equilibrio ("COVID Recovery Fee" o "CRF"), fijada en un monto $2.409 aplicado por pasajero entrando y $2.409 aplicado por pasajero saliendo, hasta el vencimiento del contrato en 2036 o hasta que el equilibrio haya sido restituido, lo que sea primero. iii) Atenuar el impacto de la amortización de las*

inversiones ya realizadas y comprometidas en tarifas en un plazo más largo para efectos de asegurar la competitividad del AIJS y mantener el equilibrio económico pactado como efecto de la extensión del plazo del CGI, de conformidad con los niveles tarifarios proyectados y contempladas en las "Tarifas Ajustadas para efectos de Equilibrio y Competitividad." [1]

6. La adopción de las medidas propuestas y aceptadas por el Gestor, así como por el CETAC, se sujetan a las siguientes condiciones: i) Que el Gestor suministre un modelo de proyecciones financieras a satisfacción del OFGI que refleje únicamente las condiciones contempladas para efectos de la restitución del equilibrio económico del
CGI (sin cualquier consideración de inversiones en obras no debidamente aprobadas por el CETAC). Este modelo servirá como base del modelo de proyecciones financieras ("base case financial model") para monitorear y verificar todo relacionado con la restitución del equilibrio financiero. ii) Que el Gestor presente al CETAC evidencia de la existencia, viabilidad financiera y validez de una garantía formal por parte de AERIS y sus accionistas del repago de su financiamiento actual, o bien de un nuevo crédito con el cual se cancelaría el financiamiento actual, que releva de toda participación en el riesgo financiero al CETAC y que el Gestor acepta sin condiciones todos los riesgos y responsabilidades relacionados con la discordancia entre los flujos de caja contempladas en el restablecimiento del desequilibrio a través de los 10 años de extensión y sus propias obligaciones financieras. iii) Que el Gestor presente cada seis meses un informe con el comportamiento financiero semestral del CGI, de tal forma que el CETAC determine oportunamente el momento de alcanzar el equilibrio financiero del contrato y que permita al CETAC la opción de terminar el CGI cuando el equilibrio financiero se recupere.

7. Nada en este acuerdo conlleva obligación del CETAC con respecto a la aprobación de un nuevo programa de inversión de obras.

8. Los términos de este acuerdo y los ajustes requeridos por el CGI serán formalizados mediante adendum y sometidos a la aprobación y/o refrendo de la Contraloría General de la República para que adquiera validez y firmeza. Todas las medidas y estipulaciones acordadas quedarán condicionadas al refrendo o no objeción de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto se instruye al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada para que coordine la documentación pertinente de manera que dichas gestiones se puedan realizar y sean sometidas a conocimiento de la Contraloría General de la República para el inicio de los trámites, a más tardar en el mes de enero del año 2022. ACUERDO FIRME.

24. Que el Gestor Interesado mediante oficio GO-FI-22-220 del 04 de marzo, presentó el modelo de proyecciones financieras (en adelante también denominado el Modelo Financiero Caso

[1] Los niveles tarifarios proyectados se encuentran en el Modelo de Proyecciones Financieras Caso Base ("Base Case") adjunto a la presenta Adenda No. 4.

Base) requerido por el CETAC conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la sesión ordinaria 96-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021.

25. Que el Modelo de Proyecciones Financieras "MPF", presentado por el Gestor fue analizado por la Mba. Jill L. Jamieson, experta en financiamiento de proyectos, quien, con el informe de fecha 14 de marzo del 2022, señaló que los cálculos del MPF depende de varios supuestos, incluyendo proyecciones de pasajeros y actividades aeronáuticas, por lo que se recomienda que el CETAC establezca un mecanismo para verificar formalmente a futuro el comportamiento real económico del CGI, mediante un procedimiento anual que permita actualizar el Modelo Financiero Caso Base, con el comportamiento financiero real del Contrato; así como, la creación de un procedimiento extraordinario para la actualización de ese modelo base, en caso de que se presenten circunstancias especiales como un refinanciamiento, modificaciones al CGI para incluir nuevas obras, la cancelación anticipada de todo o una parte de la deuda del Gestor, etc. Como parte del procedimiento anual para la actualización del Modelo Financiero Caso Base, debe incluirse un análisis del equilibrio, incluyendo entre otros, una revisión de los ingresos provenientes de la tarifa CRF, la cual deberá mantenerse vigente hasta que el desequilibrio ocasionado como consecuencia de la Pandemia del COVID-19 sea reequilibrado.

El Modelo Financiero Caso Base no debe interpretarse como una garantía de ingresos al Gestor, sino que se usará para efectos de cálculos relacionados con el equilibrio económico contractual contemplados en el artículo 18 del CGI o, en los cálculos para determinar la compensación del Gestor en caso de terminación anticipada. Este procedimiento tiene el beneficio de maximizar la transparencia, estableciendo claramente una base financiera para el proyecto.

Además, se recomienda, de conformidad con normas internacionales del financiamiento de proyectos, que el CETAC requiera que el Modelo Financiero Caso Base sea auditado por una empresa debidamente calificada en esta materia ("Auditor del Modelo Financiero"). Una vez auditado el modelo financiero, se recomienda que en ningún caso se modifiquen las fórmulas del Modelo Financiero "Base Case" sin un acuerdo previo por escrito firmado por el Gestor y el CETAC.

26. Que, de conformidad con la última versión del Modelo Financiero Caso Base del 4 de marzo del 2022, revisado por el OFGI y por la experta internacional en financiamiento de proyectos, el valor presente de las utilidades después de impuestos del Gestor tendrá que alcanzar un monto aproximado de US$155.287.000 (ciento cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil dólares). Este monto se obtiene del valor presente establecido en el modelo PRE-COVID, al que se le han restado los ingresos relacionados con las medidas temporales que el CETAC y el Gestor acordaron y que no debían ser consideradas para efectos del reequilibrio del Contrato. Este monto es menor al aprobado por el CETAC en su acuerdo del 20 de diciembre del 2021, diferencia que es provocada por ajustes que se hicieron en los cálculos con base en la nueva información solicitada por el CETAC al Gestor Interesado en esa misma resolución y, analizada por el OFGI y por la experta internacional en financiamiento de proyectos.

27. Con respecto a la **Tarifa para la Recuperación Económica por el COVID-19** ("COVID Recovery Fee" o "CRF"), una vez presentada la información por parte del Gestor, se identificó que los ingresos de esta tarifa se estaban considerando como ingreso distribuible, cuando lo correcto es considerarla como un ingreso reservado del Gestor para el requilibrio financiero del Contrato. Este cambio permitiría que el monto de la tarifa pasara de US$2.409, que fue el considerado inicialmente también en el acuerdo del CETAC de fecha 20 de diciembre del 2021, a US$ 1.56 por pasajero entrando y saliendo; lo cual, fue puesto en consideración del CETAC para su aprobación mediante el oficio del Órgano Fiscalizador CETAC-OFGI-FG-OF-0238-2022 de fecha 21 de marzo de 2022, que es el informe final en el que incluso se somete a su conocimiento el proyecto de la cuarta adenda al CGI.

28. Que el Gestor Interesado presentó mediante oficio GO-LE-22-223 de 04 de marzo de 2022, evidencia de la existencia, viabilidad financiera y validez de una garantía formal por parte de AERIS y sus accionistas, del repago de un nuevo crédito con el cual se cancelaría el financiamiento actual, que releva de toda participación en el riesgo financiero al CETAC y que el Gestor acepta sin condiciones todos los riesgos y responsabilidades relacionados con la discordancia entre los flujos de caja contempladas en el restablecimiento del desequilibrio, a través de los 10 años de extensión y sus propias obligaciones financieras. Asimismo, el Gestor Interesado presentó mediante oficio GO-LE-22-224 de 8 de marzo de 2022, evidencia de un nuevo financiamiento por el plazo de cuatro años con el Banco Santander, el cual cuenta con la fianza solidaria de la compañía CCR S.A. de Brasil, una de las casas matrices del Gestor Interesado, información que fue analizada por el OFGI.

29. Que por la naturaleza de las funciones que deberá desempeñar el OFGI, en cuanto al control del equilibrio económico del contrato y, por considerar que el monto del fondo de fiscalización es insuficiente para atender todos los costos en la supervisión y fiscalización del CGI y que, el monto acordado originalmente en términos relativos se ha venido disminuyendo con respecto al crecimiento de los ingresos y de las operaciones del AIJS, se ha estimado conveniente recomendar el incremento de dicho monto en un porcentaje cercano al 1% de los ingresos brutos anuales del AIJS. Dicho porcentaje permitirá cubrir, todos los costos asociados a la inspección, control y fiscalización del CGI del AIJS; para lo cual es necesario autorizar cambios en el sistema de aplicación de este Fondo de Fiscalización, así como la posibilidad de que los gastos y salarios pagados por el CETAC a los funcionarios del OFGI puedan ser reembolsados por el Fondo de Fiscalización. No obstante, no se incluye este aumento, dentro de los cálculos del desequilibrio, factores no relacionados directamente con el "Modelo Financiero Caso Base"; siendo los efectos del aumento en el Fondo de Fiscalización contemplados en la primera revisión anual del Modelo Financiero Base Case.

30. Que el OFGI mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0238-2022 de fecha 21 de marzo de 2022, con base en las recomendaciones técnicas, financieras y legales, presentó un informe final al CETAC, al que anexó para consideración de ese Consejo, un proyecto de Adenda N°4; la que contó con el asentimiento previo del Gestor.

31. Que mediante acuerdo que consta en el artículo cuarto, de la sesión ordinaria 22-2022 de fecha 23 de marzo del 2022 del CETAC, se aprobó la suscripción de la presente Adenda N°4 al CONTRATO PARA LA GESTIÓN INTERESADA DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA y se autorizó al presidente del órgano colegiado para la rúbrica en representación del Consejo y su posterior remisión a la Contraloría General de la República, condicionándose la validez y eficacia de la misma a lo que resuelva el órgano contralor, incluyendo el tema del refrendo de la misma.

32. El Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo 07 de la Sesión Ordinaria 33-2022 del 13 de setiembre 2022, y artículo 08 de la sesión ordinaria 35-2022 de fecha 20 de setiembre 2022, instruyó al Órgano Fiscalizador para que:

"(…)presente a este Consejo el proyecto de actualización a la adenda 4 al Contrato de Gestión Interesada, mediante la cual se acuerde la modificación de las cláusulas 16.3.1 y 18.2, para que se deje sin efectos, en ambos casos, el inciso g) que dispone como causales de revisión excepcional de los precios topes (cláusula 16.3.1) y la revisión excepcional de las condiciones financieras (cláusula 18.2), "la entrada en operación de un nuevo aeropuerto internacional que compita con el AIJS desde Costa Rica", durante el período de prórroga del Contrato de Gestión Interesada acordado mediante adenda N. 4 (…)"

33. Que mediante acuerdo que consta en el artículo 04, de la sesión ordinaria 37-2022 de fecha del 27 de setiembre del 2022, el CETAC aprobó la adición de un nuevo artículo XI, y que se corriera la numeración de los artículos XI y XII de la Adenda Nº4 aprobada según se indicó en el considerando anterior, manteniendo el resto de la parte dispositiva de la Adenda Nº4 incólume y autorizó a la presidenta de dicho Consejo para que junto con los representantes legales del Gestor Interesado firmaran la Adenda Nº4 adicionada con un nuevo artículo XI, en los términos en que se ha incorporado en la parte dispositiva.

POR TANTO

DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, LAS PARTES CONVENIMOS EN CELEBRAR LA PRESENTE ADENDA N°4 ADICIONADA AL CONTRATO PARA LA GESTIÓN INTERESADA DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA; LA CUAL, SE REGIRÁ POR LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES Y POR LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

ARTÍCULO I: **DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA Y MONTO DE REEQUILIBRIO.**

Las partes acuerdan que, por un hecho de fuerza mayor, no causado directa o indirectamente por el Gestor Interesado, el Contrato de Gestión Interesada ha sufrido un desequilibrio económico que debe reequilibrarse por mandato constitucional, legal y contractual y de la forma en que lo establece el artículo XVIII del CGI. Dicho monto se ha estimado y acordado por las partes en la suma de US$109.270.679,76 (ciento nueve millones doscientos setenta mil seiscientos setenta y nueve, con setenta y seis centavos), siendo que el valor presente requerido para restituir el equilibrio del CGI, se ha estimado en la suma de US$155.287.470,12 (ciento cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta dólares con doce centavos)

ARTÍCULO II: FORMA DE REEQUILIBRAR FINANCIERAMENTE EL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA.

Con base en los distintos estudios realizados por el CETAC a través del OFGI, citados en los considerandos de esta Adenda Nº 4, las partes han acordado que la forma posible y contractualmente permitida, en que mejor se satisface el interés público para reestablecer el equilibrio económico del contrato, es mediante una extensión de su plazo hasta por diez años adicionales a partir de la fecha de terminación, de forma que la extensión del plazo del Contrato de Gestión Interesada será hasta por diez años, considerados del 05 de mayo del 2026 al 5 de mayo del 2036. En adición al plazo, se establecerá una tarifa denominada “Tarifa de Recuperación Económica por el COVID”, por el monto de un dólar y cincuenta y seis centavos (US$ 1.56) por pasajero, que será cancelada por los pasajeros que utilizan el AIJS tanto a la entrada como a la salida del aeropuerto. Dicha tarifa será considerada como un ingreso reservado para el Gestor hasta el momento en que se logre alcanzar el requilibrio financiero del contrato.

En este sentido, la Tarifa de Recuperación Económica por el COVID-19 se dejará de cobrar una vez que se alcance el monto que se ha determinado como desequilibrio del Gestor y se logre el reequilibrio financiero del Contrato, y cada año podrá ser aumentada o disminuida, según sea el comportamiento real financiero de los ingresos del AIJS del año anterior, para que cumpla exclusivamente con su cometido.

ARTÍCULO III: TASA DE DESCUENTO.

Para efectos de calcular el equilibro financiero del contrato y considerando las condiciones económicas en el financiamiento de proyectos de obras y servicios públicos, las Partes convinieron en utilizar una tasa de descuento de 7.32% para los efectos de calcular el reequilibrio del Contrato de conformidad con esta adenda. Para determinar la tasa de descuento se utilizó la metodología definida en el Apéndice I del CGI.

ARTÍCULO IV: PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS Y NO AMORTIZADAS

Las obras ejecutadas por el Gestor Interesado que no se han trasladado a las tarifas para su amortización, serán amortizadas al Gestor Interesado en el plazo del Contrato de Gestión Interesada, incluyendo la extensión del plazo aquí acordada y a partir de su aprobación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o del CETAC, según corresponda legalmente. El Gestor Interesado, a efecto de mantener la competitividad de las tarifas del AIJS, se compromete a que la amortización de las inversiones, a través de las tarifas sea en el mayor plazo posible, dentro del plazo del CGI, incluyendo su extensión.

ARTÍCULO V: MODELO DE PROYECCIONES FINANCIERAS PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA

Las partes acuerdan utilizar el Modelo de Proyecciones Financieras para el Reequilibrio del Contrato de Gestión Interesada por Causas del COVID-19, en adelante también denominado Modelo Financiero Caso Base, que se anexa a esta Adenda Nº4, y que tiene como propósito revisar el comportamiento financiero del Contrato de Gestión Interesada con respecto al reequilibrio acordado mediante la Adenda No. 4 dentro del plazo que resta de vigencia al contrato, incluyendo la extensión del plazo antes acordado.

El Modelo Financiero Caso Base que no debe ni puede interpretarse como una garantía de ingresos al Gestor, no incluye obras y equipamientos mayores que deban hacerse en las instalaciones del AIJS en lo que resta del plazo del CGI, incluyendo la extensión aquí acordada. En el caso de llegar a ser requeridas como inversiones del Gestor, obras y equipamientos mayores en el futuro, las partes acordarán la forma en que se podrán planificar, financiar, construir, mantener y operar, respetando el ordenamiento jurídico costarricense y en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 18.4 del Contrato y el artículo 208 del Reglamento de Contratación Administrativa. En dicho momento las partes podrán acordar la modificación del Modelo Financiero Caso Base antes dicho y que se adjunta a esta adenda como Anexo 1.

ARTÍCULO VI: REVISIÓN DEL MODELO FINANCIERO CASO BASE

1. **Auditoría del Modelo Financiero**

Una vez que la presente adenda adquiera validez y eficacia jurídica, y dentro del plazo máximo de ciento veinte días naturales, se ordenará una verificación del Modelo Financiero Caso Base por

medio de un auditor del modelo financiero de renombre internacional, totalmente independiente y sin conflictos de interés y, con experiencia extensiva en la auditoría de modelos financieros para proyectos de infraestructura bajo modalidades "APP" y/o el "Project Finance", quien será contratado por el Gestor Interesado, con la autorización previa por parte del CETAC.

El Gestor adjuntará los criterios de selección de esta firma especializada e informará al CETAC lo siguiente:

(a) El nombre y la dirección del auditor del modelo financiero propuesto.

(b) Una lista de proyectos, agrupados por ubicación geográfica, para los cuales el auditor propuesto ha proporcionado servicios de auditoría de modelos financieros para proyectos de infraestructura pública;

(c) Una lista de los miembros del equipo del auditor del modelo financiero; y

(d) Un currículum para cada miembro del equipo del auditor de modelos financieros.

El Gestor pagará todos los costos asociados con la auditoría del modelo. La opinión del auditor entregada al Gestor deberá ser enviada al CETAC.

El contrato de servicios de auditoría debe establecer la responsabilidad del auditor del modelo financiero de acuerdo con lo establecido por la Ley o lo que se proponga en el modelo del contrato que también será presentado por el Gestor para la aprobación previa de parte del CETAC.

2. **Actualización anual del Modelo Financiero**

Cada año, a más tardar en el mes de mayo, el Gestor realizará una actualización de dicho modelo, para reflejar los ajustes que correspondan conforme al último año trascurrido, con base en los estados financieros debidamente auditados. Una vez analizado y confirmado por el OFGI, el modelo se enviará para la aprobación del CETAC. Todos los cambios deben ser resumidos y señalados en una hoja fechada dentro del modelo, y la actualización anual debe incluir un análisis del impacto en la recuperación del equilibrio financiero ($155.287,000) del CGI.

El resultado de esa verificación se deberá entregar a más tardar el primero de mayo del año siguiente a la entrada en vigor de la presente adenda.

3. **Actualización extraordinaria del Modelo Financiero**

En caso de que las partes acuerden incorporar cambios extraordinarios en el proyecto, tales como incorporar inversiones nuevas por infraestructura a cargo del Gestor y/o refinanciamiento del proyecto, entre otros, será necesario realizar, dentro de un mes, una actualización extraordinaria del modelo financiero para incorporar los cambios acordados. Todos los cambios deben ser detallados e indicados en una hoja fechada dentro del modelo, y la actualización extraordinaria debe incluir un análisis del impacto en el equilibrio financiero del CGI, así como en la restitución del desequilibrio. Dependiendo del alcance de los cambios extraordinarios en el modelo, el CETAC se reserva el derecho de insistir en una nueva auditoría del modelo financiero a costo del Gestor, siguiendo los mismos procedimientos señalados en el artículo VI.1.

ARTÍCULO VII: GARANTIA DEL FINANCIAMIENTO DEL GESTOR INTERESADO.

Para abordar cualquier discordancia entre los flujos de caja contempladas en el restablecimiento del desequilibrio por lo que resta del plazo del CGI, incluyendo hasta los diez años de extensión del plazo y sus propias obligaciones financieras contemplado en su acuerdo de financiamiento, el Gestor deberá mantener válida y vigente durante todo el plazo una garantía debidamente formalizada con sus acreedores y si es necesario con sus accionistas del repago del financiamiento del Gestor, que releva al CETAC de toda participación en el riesgo financiero. Así mismo, el Gestor acepta relevar de toda participación en el riesgo financiero con sus acreedores y sus casas matrices al CETAC, siendo que el Gestor acepta, todos los riesgos y responsabilidades relacionados con la discordancia entre los flujos de caja contempladas en el restablecimiento del desequilibrio a través de los 10 años de extensión y sus propias obligaciones financieras, excepto por lo establecido en el artículo 18 del contrato, y que será el único responsable de adquirir el financiamiento requerido para las necesidades financieras hasta la conclusión del Contrato.

ARTÍCULO VIII: FONDO DE FISCALIZACIÓN:

Las partes, han acordado modificar los usos del Fondo de Fiscalización con el objeto de dotar al OFGI de mayores y mejores posibilidades de inspeccionar, controlar y fiscalizar el CGI, incluyendo los efectos y las previsiones por la conclusión del contrato por el cumplimiento del plazo, con los recursos del Fondo de Fiscalización. El monto de este fondo de fiscalización será del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos totales para que cubra el máximo de las necesidades de inspección, control y fiscalización del OFGI, y que el CETAC pueda recuperar parte de los gastos de fiscalización del CGI en que incurre hoy con su propio presupuesto. El remanente no utilizado y que no esté debidamente comprometido en el año calendario, serán devueltos por el fideicomiso al Gestor Interesado, y serán considerados como ingresos del Gestor, en la revisión del equilibrio financiero del Contrato establecida en esta adenda. El efecto del aumento del monto del Fondo de Fiscalización acordado se medirá hasta en la primera revisión anual del Modelo Financiero Caso Base, para mantener la transparencia en los cálculos del desequilibrio y la solución y el monto para lograr el requilibrio del CGI.

ARTÍCULO IX: INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO:

Las partes acuerdan instruir al Banco de Costa Rica en su calidad de fiduciario del “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA”, para que tome nota de las modificaciones contractuales, incluyendo el que a través del Fondo de Fiscalización se reintegre a la Administración los costos de inspección, control y fiscalización del CGI pagados por el CETAC, incluyendo el pago de salarios al personal del OFG; así como que se puedan utilizar para el pago de equipo e insumos requeridos para cumplir de forma adecuada sus tareas de fiscalización, todo lo cual, deberá ser aprobado y requerido por el CETAC al fiduciario, quien, y si es del caso, estará instruido por las partes para preparar una adenda al citado contrato de fideicomiso con el fin de que el mismo se adapte a los acuerdos y modificaciones al Contrato de Gestión Interesada indicados en esta Adenda No. 4.

ARTÍCULO X: MODIFICACIONES A CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE GESTION INTERESADA Y A LOS APENDICES I y J.

Las partes acuerdan que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar las siguientes cláusulas del Contrato de Gestión Interesada, las cuales en lo sucesivo deberán leerse de la siguiente manera:

a) **Artículo I - Definiciones. Modificación de la definición de Ingresos No Distribuibles.**
Se modifica la definición de Ingresos No distribuibles, para que se lea de la siguiente manera:

"Ingresos No Distribuibles: Los ingresos referentes a licencias, permisos, multas y demás cargos relacionados con actividades ajenas al objeto de este contrato y de características distintas a las contempladas en el Modelo de Proyecciones Financieras, cuya gestión de cobro corresponde al Gestor a nombre del CETAC. El CETAC notificará formalmente al Gestor un listado de esos ingresos no distribuibles. **Igualmente se considerarán bajo esta definición la tarifa de recuperación económica por el COVID, la que será considerada como un ingreso reservado para el Gestor.**

b) **Artículo I - Definiciones. Modificación de la definición de Ingresos Reservados.**
Se modifica la definición de ingresos reservados, modificada mediante Adenda No. 2 al Contrato, para que a partir de la validez y vigencia de esta Adenda No. 4 se lea de la siguiente manera:

"Ingresos reservados: Los siguientes rubros de los ingresos brutos: (a) cuatro dólares cincuenta centavos (US$ 4.50) del componente de los derechos de la terminal incorporados al impuesto de salida por pasajero que sale de Costa Rica a través del aeropuerto; (b) la totalidad de los ingresos provenientes por las tasas de aproximación; (c) Setecientos mil dólares (US$ 700.000.oo) anuales (dólares de 1998) para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos (este monto se ajustará anualmente en relación con el año anterior con el fin de reflejar los aumentos en el índice de inflación en dólares durante dicho año); (d) un millón de dólares (US$ 1.000.000.oo) anuales (dólares de 1998) para el desarrollo de futuros aeropuertos internaciones (este monto se ajustará anualmente en relación con el año anterior, con el fin de reflejar los aumentos en el índice de inflación en dólares durante dicho año); (e) Un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos generados por las tasas de aterrizaje, el cual corresponde al Instituto Meteorológico Nacional; (f) la totalidad de los ingresos provenientes de la amortización de las Órdenes de Cambio financiadas cien por ciento o en parte por el CETAC según la fórmula 14 del Apéndice H, ~~y~~ (g); la totalidad de los ingresos provenientes del monto de compensación según la fórmula 13 del Apéndice H y **(h) los ingresos provenientes de la Tarifa por Recuperación Económica del COVID-19, que corresponden a un dólar con cincuenta y seis centavos ($1.56) por pasajero entrando y saliendo del AIJS, que serán considerados como ingresos reservados para el Gestor.** Los montos correspondientes a los rubros (c) y (d) serán cancelados mensualmente. El ajuste por inflación se hará en el mes de diciembre de cada año."

c) **Artículo III - Plazo. Cláusula 3.2 - Plazo**
Se modifica la cláusula 3.2 del artículo III, para que se lea de la siguiente manera:

"El plazo de este Contrato será **de hasta treinta y cinco años (35) años** consecutivos, contados a partir de la "Fecha de entrada en vigencia" **que fue el 5 de mayo del año 2001.**"

d) Artículo XV - Compensación al Gestor. Cláusula 15.1 – Porcentaje del Gestor.
Se modifica la cláusula 15.1 del artículo XV, para que se lea de la siguiente manera:

El único pago que el CETAC hará como contraprestación de todos los servicios del Gestor, y cualesquiera otras obligaciones realizadas por el Gestor bajo este Contrato, será el porcentaje del Gestor de un sesenta y cuatro punto ocho por ciento (64.8%) de los ingresos distribuibles **y la totalidad de los ingresos provenientes de la Tarifa por Recuperación Económica del COVID."**

e) Artículo XVII - Administración de Ingresos, Cláusula 17.3 – Recolección y Desembolso de Fondos de la Cuenta de Fideicomiso, inciso (a)
Se modifica el inciso (a) de la cláusula 17.3 inciso (a) del artículo XVII para que se lea de la siguiente manera:
"(a) Una vez depositados en el Fideicomiso los montos recaudados, el Fiduciario separará los ingresos reservados y los ingresos no distribuibles, los cuales serán depositados en las cuentas bancarias que indiquen **las partes destinatarias del respectivo ingreso.**"

f) Artículo XVII - Administración de Ingresos, Cláusula 17.10 – Fondo de Fiscalización
Se modifica la cláusula 17.10 – FONDO DE FISCALIZACIÓN, para que se lea de la siguiente manera:

El Gestor deberá aportar los fondos al fideicomiso para la fiscalización del Contrato (Fondo de Fiscalización), como un costo operativo derivado de este contrato. El Fideicomiso únicamente podrá desembolsar estos fondos para la contratación de las personas físicas o jurídicas que se requieran para la prestación de servicios profesionales, especializados, relacionados con la inspección, control y fiscalización del contrato, para cancelar inversiones en bienes, equipos, sistemas informáticos, materiales, suministros de oficina y, actividades de capacitación, requeridos para el cumplimiento de la labor del Órgano Fiscalizador y para reintegrar al CETAC los gastos y costos que este haya cubierto directa y estrictamente en labores relacionadas con la inspección, control y fiscalización del Contrato. Los desembolsos serán efectuados por instrucciones escritas del CETAC al Fiduciario. **El monto anual a depositar en la cuenta del Fideicomiso será del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos totales a partir del año contractual que inicia el 5 de mayo del año 2022.**Dicho monto anual deberá ser depositado en el Fideicomiso durante el primer mes de cada aniversario de la fecha de entrada en vigencia de este contrato. **Los fondos excedentes y/o intereses acumulados al finalizar cada aniversario y que no estén comprometidos serán devueltos al Gestor y el monto traspasado será considerado como un ingreso del gestor**. El Fondo de Fiscalización no se considera un Fondo de Reserva y, por ende, la incidencia de sus costos no se traspasará a las tarifas por medio del P(capex). Este incremento será transferido íntegro a las tarifas no aeronáuticas.

g) Artículo XXV – Fuerza Mayor, Cláusula 25.3.2 – Efectos de Fuerza Mayor

Se modifica la cláusula 25.3.2, del artículo XXV, para que se lea de la siguiente manera: "25.3.2 Si ocurre un evento de fuerza mayor, las partes negociarán la ampliación del plazo por un período de tiempo igual al período en que el Gestor no puede realizar los servicios objeto de este Contrato debido a un evento de fuerza mayor. No obstante, el plazo de este Contrato no podrá ser nunca superior a los cincuenta (50) años de conformidad con el Reglamento para los Contratos de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios, publicado en La Gaceta número 63 del 31 de marzo de 1998 y sus reformas.

h) Apéndice I – Fórmula del Equilibrio Financiero del Contrato.

Se modifica el Apéndice I, modificado mediante la Adenda No. 2 al Contrato de Gestión Interesada, a efectos de que, en dicho Apéndice I, en lugar de la tasa de descuento de 9.853570%, se utilice la tasa de descuento del 7.32% únicamente para los efectos del cálculo del requilibrio del contrato establecido mediante esta Adenda No. 4.

i) Apéndice J - Fideicomiso. Artículo V - Destino de los Fondos. Cláusula 5.1 - Utilización de los Fondos. - Inciso a.

Se acuerda modificar el inciso (a) la cláusula 5.1 del artículo V del Apéndice J, para que se lea de la siguiente manera:

"a. Los ingresos reservados, y los ingresos no distribuibles, excepto los reservados al Gestor deben ser girados a favor del CETAC."

j) Apéndice J. - Fideicomiso. Artículo V - Destino de los Fondos. Cláusula 5.3 – Periodicidad y Plazo para Efectuar Desembolsos. – Inciso a.

Se acuerda modificar el inciso a de la cláusula 5.3, del artículo V del Apéndice J, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"a. El Banco separará los ingresos reservados y los ingresos no distribuibles en los montos identificados en el estado mensual, y estos serán depositados en las cuentas bancarias que se mencionan más adelante del CETAC o **del Gestor Interesado cuando los ingresos reservados de este provengan de la Tarifa para la Recuperación Económica por el COVID-19."**

ARTÍCULO XI: MODIFICACIÓN DE LA CLAÚSULA 16.3.1, y DE LA CLAÚSULA 18.2:

Dejar sin ningún efecto jurídico, desde la aprobación de la adenda No. 4, y durante toda la vigencia del contrato de gestión interesada, los incisos g de las cláusulas 16.3.1 y 18.2 del presente contrato, que dispone como causales de revisión excepcional de los precios topes (cláusula 16.3.1) y la revisión excepcional de las condiciones financieras (cláusula 18.2) "la entrada en operación de un nuevo aeropuerto internacional que compita con el AIJS desde Costa Rica".

ARTÍCULO XII: ESTIMACIÓN

Esta adenda tiene por objeto restablecer las condiciones financieras del contrato original, por lo que se considera que debe ser considerados, para efectos fiscales, como un contrato de cuantía inestimable.

ARTÍCULO XIII: ALCANCE DE LA ADENDA

En lo no establecido y modificado expresamente por esta Adenda Nº4, el Contrato de Gestión Interesada y sus respectivos apéndices, anexos y adendas anteriores, se mantendrán inalterados y de plena observancia para las partes, durante todo el plazo del Contrato, incluyendo la extensión al plazo aquí convenida.

La presente adenda con su adición, ha sido firmada en dos tantos originales en San José, Costa Rica, en la hora y fecha indicada para firma.

ALLISON AYMERICH PEREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por ALLISON AYMERICH PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2022.10.13 09:19:59 -06'00'

ALLISON AYMERICH PÉREZ
PRESIDENTE CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

JOSE RICARDO HERNANDEZ LARIOS (FIRMA)
Digitally signed by JOSE RICARDO HERNANDEZ LARIOS (FIRMA)
Date: 2022.10.10 23:08:26 -06'00'

RICARDO HERNÁNDEZ LARIOS
AERIS HOLDING COSTA RICA S.A.

OSCAR GIOVANNI MUÑOZ JIMENEZ (FIRMA)
Digitally signed by OSCAR GIOVANNI MUÑOZ JIMENEZ (FIRMA)
Date: 2022.10.10 17:13:34 -06'00'

OSCAR GIOVANNI MUÑOZ JIMÉNEZ
AERIS HOLDING COSTA RICA S.A.